



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Resolución Gerencial Regional N° 015-2021-GORE-ICA/GRDE

Ica, 17 de setiembre de 2021

VISTO. - El Recurso de Apelación de fecha 28 de junio de 2021, promovido por don **MARCO ANTONIO VENTURA SAYRITUPAC**, acción que la dirige contra la Resolución Directoral N° 095-2021-GORE-ICA-/DRA, de fecha 20 de mayo de 2021, la misma que declara la Nulidad de las Constancias de Posesión otorgadas al amparo de la R.M. 029-2020-MINAGRI; Y el Informe Legal N° 053-2021-GORE.ICA-GRDE/NFGM de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico; y;

Que, mediante Nota N°133-2021-GORE.ICA-GRDE/DRA, de fecha 30 de Julio de 2021, la Dirección Regional Agraria de Ica, remite a esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico, el expediente administrativo que motivo el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N°095-2021-GORE-ICA-DRA, de fecha 20.05.2021, notificada con fecha 07.06.2021, interpuesto por Marcos Antonio Ventura Sayritupac, así como todo los actuados, el mismo que consta de 109 folios;

Que, con fecha 20 de Mayo de 2021, la Dirección Regional Agraria de Ica, emitió la Resolución Directoral N°095-2021-GORE-ICA-DRA, sustentado en el Informe Legal N°042-2021-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 10 de Mayo de 2021; en su parte resolutive, se resolvió, Artículo Primero; Declara de Oficio la nulidad de las Constancias de Posesión otorgadas al amparo de las disposiciones de la R.M. N° 029-2020-MINAGRI, a favor de Marcos Antonio Ventura Sayritupac-Constancia de Posesión N°015-2021 suscrita por el Director de la Agencia Agraria -Ica y a favor de Juan Carlos Becerra Escobar -Constancia de Posesión N°016-2021 suscrita por el Director de la Agencia Agraria - Ica,(...) y demás;

Que, de lo acotado se ha revisado todo el acervo documentario que obra en el expediente alcanzado, se puede apreciar que fue notificada de acuerdo a Ley, al administrado el 20 de mayo de 2021, en cuya constancia de notificación se puede apreciar de los actuados esta fue recepcionado por un familiar del administrado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 095-2021-GORE-ICA-DRA, de fecha 20 de mayo de 2021, se resuelve: Primero.- “Declarar de Oficio la nulidad de las constancias de Posesión otorgadas al amparo de las disposiciones de la R.M. N° 029-2020-MINAGRI, a favor de Marcos Antonio Ventura Sayritupac-Constancia de Posesión N°015-2021 suscrita por el Director de la Agencia Agraria -Ica y a favor de Juan Carlos Becerra Escobar -Constancia de Posesión N°016-2021 suscrita por el Director de la Agencia Agraria - Ica” (...); Artículo Segundo.- “Disponer se ponga de conocimiento de la Oficina de Administración -Equipo de personal, para la calificación de la falta administrativa en que se han incurrido los profesionales y funcionarios a cargo de la expedición de las Constancias de Posesión que son materia de Nulidad, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que deriven de dicha acción, conforme a Ley” (...);

Que, así mismo con fecha 28 de junio de 2021, el administrado Marcos Antonio Ventura Sayritupac, interpone Apelación contra la Resolución Directoral N°095-2021-GORE-ICA-DRA, emitida el 20 de mayo de 2021;





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, en su Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N° 095-2021-GORE-ICA/DRA del 20.05.2021, el administrado expone: Que, Interpone el Recurso de Apelación por no encontrarla de acuerdo a Ley, a efectos de que instancia superior previo análisis se declare nula la resolución por violación a las normas procesales del procedimiento administrativo y se me amparo como valido el procedimiento y otorgamiento del Certificado de Posesión otorgado por la Agencia Agraria de Ica;

Que, en ese mismo sentido, el impugnante señala que: “cómo se puede colegir de la emisión de la presente resolución ha actuado de oficio sin generar un expediente tal como ordena el Art. 114, 115 de la Ley N° 27444, no existe norma o resolución que haya ordenado el inicio del procedimiento de nulidad;

Que, asimismo indica que no se le ha notificado de dicho procedimiento de alguna reclamación realizada por terceros recortándoseme el derecho de defensa incumpliendo el Art. 125, 171, 172 y 173 de la Ley N° 27444 habiéndoseme recortado el derecho de defensa que me asiste;

Que, mediante Nota N° 133-2021-GORE.ICA-GRDE, de fecha 30 de Julio de 2021, la Dirección Regional Agraria de Ica, deriva a esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico, el expediente con todos los actuados;

CUESTIÓN CONTROVERTIDA. -

- Evaluar si existe causal de Nulidad de la Resolución Directoral N° 095-2021-GORE-ICA-DRA, de fecha 20.05.2021,
- De corresponder la declaración de la Nulidad del Acto Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN. -

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que:” Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo;

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: **“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior, Turismo y Artesanía a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”**. Disposiciones que resulta





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **“La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía (...)”;**

Que, por otro lado, el artículo 217° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, regula la facultad de contradicción: “217.1) conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;

Que, de conformidad con los artículos 218° y 220° del acotado cuerpo legal, el recurso de Apelación es un recurso administrativo que “se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a superior jerárquico”;

Que, el recurso impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que éste examinando los actos de subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule, por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme a criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución no fuera enmendada oportunamente;

Que, igualmente el numeral 117.1) del artículo 117° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el derecho de Petición Administrativa así: 117.1) “Cualquier administrado individualmente o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas o cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° Inciso 20) de la Constitución del Estado;

Que, en corolario, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2) del Artículo 218° del Texto Único Ordenado antes descrito. Sobre ésta última disposición, cabe precisar que obra en el expediente administrativo el acta de notificación donde se precisa que la Resolución Directoral Regional N° 095-2021-GORE-ICA-DRA, de fecha 20 de mayo de 2021, notificada con fecha 07 de junio de 2021 y su Recurso de Apelación fue presentado el día 28 de junio de 2021, en ese sentido, se puede determinar que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

ANALISIS DE LA NULIDAD. -

Que, es menester señalar que un acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública);

Que, por otro lado, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) señala: *“(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)”* (Negrita y subrayado nuestro). En ese contexto, el artículo 11.1 del “TUO de la LPAG” señala que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”*;

Que, en ese contexto, la doctrina nacional señala que: *“La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”*. De igual forma Roca Mendoza dice: *“La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”*. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la Nulidad de Oficio no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;

Que, los recursos administrativos según la doctrina: *“(...) No constituye, como aparenta, una garantía en favor del administrado, sino una verdadera carga en su contra y un privilegio de la administración pública (...)”*. *“En este sentido, el ciudadano cuando interpone un recurso actúa como un colaborador de la administración pública permitiéndole – por defecto volver a conocer de aquellas decisiones primarias que ha emitido, y controlarlas en su legalidad o merito (...)”*;

Que, por consecuencia, y estando a que la nulidad solicitada de parte no está reglamentada en el “TUO de la LPAG”, es conveniente revisar si sobre la mencionada “la Resolución” existe el vicio o infracción al procedimiento que traiga como consecuencia su nulidad. En tal sentido, y no habiendo superior jerárquico inmediato de esta dirección, corresponde conocerla conforme a lo señalado en el numeral 213.2) del artículo 213ª del TUO de LPAG;

Que, por ello, se debe verificar, las causales que puedan motivar la declaración de nulidad del acto administrativo; las mismas se encuentran establecidas en el artículo 10° del “TUO de la LPAG”. De dichas causales, se observa que estas **son siempre originarias y no sobrevenidas**, es decir, deben presentarse al momento de la emisión del acto administrativo;

Que, estando a lo señalado en el segundo párrafo del numeral 213.2) del artículo 213ª del “TUO de la LPAG”, que señala: *“En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”*;

Que, sin perjuicio a lo establecido en el artículo antes mencionado, y en aplicación de los Principios de Eficacia y Celeridad consagrados en el “TUO de la LPAG”, corresponde convalidar la Carta Notarial de fecha 09 de abril de 2021 y la Carta Notarial de fecha 14 de abril de 2021 solicitando la nulidad de las Constancias de Posesión emitas en favor de “los administrados” (Marcos Ventura Sayritupac y Juan Becerra Escobar), por ser compatible su pedido con la decisión de esta Autoridad Administrativa, por lo cual, **se recomienda omitir correr traslado a la misma, para que manifiesten su voluntad y ejerza su derecho defensa;**





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, en ese contexto, el numeral 213.2 en su segundo párrafo señala: “Además de declarar la nulidad la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...)”. En tal sentido, corresponde manifestarse sobre lo expuesto en el recurso de apelación de “el administrado”;

Que, el recurso de Apelación: “(...) Busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”;

Que, al respecto cabe señalar, que la administración pública está capacitada como sujeto de derecho para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, informa la doctrina, que:

“Se debe entender que el principio de autotutela comprende dos potestades: la primera es la denominada autotutela declarativa mediante la cual la Administración Pública define una situación jurídica que la enfrenta a un particular o resuelve una controversia entre dos o más particulares. La segunda es la denominada autotutela ejecutiva, que le permite a la Administración Pública disponer el cumplimiento de aquellos asuntos jurídicamente relevantes y que habían sido previamente decididos o declarados por ella misma, aun en contra de la voluntad del sujeto administrado obligado a dicho cumplimiento (...)”.



Que, lo antes expuesto, se encuentra regulado en el artículo 203° del TUO de la LPAG, el cual señala: “Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”. Ahora bien, el TUO de la LPAG ha señalado en qué casos no será exigible a la autoridad ejecutar sus actos, lo señalado en el numeral 74.2 del artículo 74° del TUO de la LPAG, que señala: “(...) Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia”;

Que, con base a lo esbozado, lo exigido por “el administrado” no tiene asidero legal por cuanto toda instancia administrativa debe observar dentro de sus actuaciones, no solo las facultades y prerrogativas que posee por imperio de la ley, sino también debe observar el Principio de Legalidad, establecido en nuestro “TUO de la LPAG”, **debiendo entenderse que la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento;**

RESPECTO A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS. -

Marco jurídico nacional e internacional para la protección de las comunidades campesinas y nativas y la propiedad comunal de sus tierras:

Que, a manera de ilustración, la Constitución de 1919, promulgada en enero de 1920, el Estado peruano reconoce la existencia legal de las comunidades de indígenas y declara la imprescriptibilidad de sus bienes. En el año 1933, la Constitución reitera el reconocimiento a la existencia legal y personalidad jurídica de las comunidades, garantiza la integridad de la propiedad comunal y declara que dicha propiedad es imprescriptible, inembargable e inenajenable, salvo expropiación por causa de utilidad pública;

Que, en 1979, la Constitución reproduce en buena medida el reconocimiento a la existencia legal y personalidad jurídica de las comunidades



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

campesinas y nativas, manteniendo el respeto a su autonomía, organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo. Señala también el carácter inembargable, inalienable e imprescriptible de las tierras de las comunidades. Como puede verse, desde la tercera década del siglo hasta la vigencia de la Constitución anterior, el Perú adoptó una posición constitucional integracionista que, atendiendo la especificidad cultural de los indígenas, facilitaba su "integración" en la vida nacional y el mercado;

Que, la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, publicada en el diario oficial el Peruano el 14 de abril de 1987, durante el pasado gobierno constitucional de García Pérez define en su artículo segundo a las Comunidades Campesinas como: "organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios ligados por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país";

Que, por ello, el Capítulo Séptimo de la derogada Constitución Política del Perú de 1979, desarrolla en tres artículos el tema constitucional de las Comunidades Campesinas y Nativas. El artículo 161° o de dicha Constitución establecía que: "las Comunidades Campesinas tienen existencia legal y personería jurídica, son autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece";

Que, la Comunidad Campesina fue, y es, una manera tradicional de organización con la finalidad de desarrollar la vida de seres humanos ajenos a las labores del Estado, lejos por años del ejercicio de su soberanía, es la forma como el hombre se enfrenta al medio, a su ecosistema, y sobrevive. De ahí su relevancia y trascendencia jurídica- económica, la misma que hizo exponer a los legisladores del Congreso Constituyente de 1978 que las tierras de las Comunidades Campesinas son "inembargables" e "imprescriptibles", y culmina sancionando con un "también son inalienables";

Que, el primer párrafo del Artículo 89° de la Constitución Política de 1993 es el reconocimiento jurídico de la existencia social e histórica de las comunidades nativas, señalando que estas comunidades no son sólo grupos de seres humanos. Tienen una vinculación muy estrecha con un cierto espacio de territorio en el que han vivido tradicionalmente y del que han hecho su hábitat;

Que, el concepto de "comunidad" incluye el grupo humano y el territorio ancestral. Ella tiene una cierta particularidad cultural, propia de la interacción histórica de los miembros que la componen, y del relativo aislamiento en que vivieron y, en el que muchas viven aún. También su cultura y su cosmovisión pertenecen al concepto de comunidad;

Que, el Derecho se inclina ante una realidad que no se puede desconocer. Se está utilizando la palabra "reconocimiento" en un sentido técnico, que es extensamente legislado en el Derecho y que tiene significados no sólo normativos, sino de principio. En el caso de la declaración del primer párrafo del artículo 89° de la Constitución Política, se trata de un reconocimiento de la misma naturaleza del que se hace al ser humano: se es persona frente al Derecho por el simple hecho de existir, que el ejercicio de esta **personalidad** requiere normalmente de actos administrativos, entre ellos el de la inscripción en el registro de comunidades que lleva el Estado;

Que, bajo este contexto, la Constitución Política no exige ni la **inscripción ni su reconocimiento oficial para la existencia legal de las Comunidades**. Sin embargo, debe tenerse presente que el Artículo 2° de la Ley N°





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

24656, Ley General de Comunidades Campesinas, del 13 de abril de 1987 establece que "las Comunidades son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica";

Que, de acuerdo a la normatividad internacional y de conformidad con lo establecido en el Artículo 1°, parágrafo 2) del Convenio N° 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 20653, para su reconocimiento basta la autoidentificación cultural que realicen los propios miembros de la Comunidad que lo solicita;

RESPECTO A LAS CONSTANCIAS DE POSESIÓN. -

Que, conforme señala el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificado por las leyes Nos 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del Procedimiento Administrativo;

Que, en este sentido, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece en su artículo 51°, entre sus funciones, literal n) Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas; asimismo, en su artículo 62° establece las funciones en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado, indicando: a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado, de conformidad con la legislación vigente y el sistema de bienes nacionales. b) Realizar los actos de inmatriculación saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal. (...); desarrollando la función, respecto de la formalización y titulación, en el marco del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que Establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA;

Que, el numeral 6.1.11) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 997, modificado por el artículo 4° de la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, establece que una de sus funciones específicas consiste en dictar normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas;

Que, conforme al numeral 14) del artículo 41° del citado Reglamento, una de las pruebas complementarias del derecho de posesión que acreditan la posesión continua, pacífica, pública y explotación económica del predio rústico, objeto de formalización y titulación y que pueden formar parte de los expedientes respectivos, son las constancias de posesión otorgadas por las agencias agrarias o municipalidad distrital respectiva;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1089, se establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, por el cual se declara de interés público nacional la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas a nivel nacional por un periodo de (4) años, y su





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2008- VIVIENDA modificado por el Decreto Supremo N° 013- 2016-MINAGRI, el cual en su artículo 6° señala: "Los procedimientos administrativos establecidos en el Reglamento asociados a la función prevista en el literal n) de la Ley N° 27867, están a cargo de los GOREs, a favor de los cuales se efectivizó la transferencia de la citada función. Las contradicciones, oposiciones o medios impugnatorios que se presenten durante el trámite de tales procedimientos, son resueltos en primera instancia por el órgano competente del GORE correspondiente, para el ejercicio de la referida función. La facultad de resolver en segunda y última instancia administrativa corresponde al órgano superior del GORE del cual depende jerárquicamente el órgano que resuelve en primera instancia, según su estructura orgánica". Asimismo, en su artículo 41° establece las Pruebas de la posesión, precisando que, **“La posesión continua, pacífica, pública y como propietario del predio rústico, debe acreditarse a través de la presentación de por lo menos dos pruebas, las cuales deben contener datos de identificación del poseedor y del predio, cuando corresponda. Una de ellas es, necesariamente, alguna de las tres (03) declaraciones juradas escritas siguientes:**

a) De todos los colindantes o seis vecinos, que deberán estar ubicados en la misma localidad a la que pertenece el predio rural del cual es poseedor; b) De los comités, fondos u organizaciones representativas de los productores agrarios de la zona; y, c) De los Comités, Comisiones o Juntas de Usuarios de las Organizaciones de Usuarios de Agua de la zona en la que se ubique el predio. En adición a una de las pruebas obligatorias antes citadas, se debe acompañar cualesquiera de los documentos que a continuación se detallan, los mismos que constituyen pruebas complementarias del derecho de posesión; y una vez obtenida toda esa información será **ELEVANDO EL EXPEDIENTE AL PRETT SOLICITANDO LA EVALUACIÓN E INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE (...)**”;



Que, en ese entender, la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0029-2020-MINAGRI de fecha 07 de enero del 2020, en su Artículo 7° de la parte resolutive establece: **“CASOS DE IMPROCEDENCIA DE EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE POSESIÓN.** - No procede la expedición de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos en tierras de propiedad y/o posesión de las comunidades campesinas y nativas, así como en áreas en trámite de reconocimiento o de titulación de comunidades campesinas y nativas, en áreas en trámite de ampliación de comunidades nativas, ni en áreas de reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación, áreas en trámite para el establecimiento de reservas para los pueblos en aislamiento o en contacto inicial, en concordancia con las leyes de la materia y los tratados internacionales en vigor”;

Que, aunado a ello, el Artículo 9° del acotado cuerpo legal preceptúa sobre la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** así: “El servidor de la agencia agraria o de la municipalidad distrital a cargo de la inspección ocular en el predio y de la emisión del respectivo informe técnico, asume responsabilidad administrativa, civil y penal por la veracidad de los hechos constatados en la diligencia de inspección ocular, los cuales deben constar en el acta de inspección”;

DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DERECHO DE IMPUGNACION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION. -

Que, conforme a la jurisprudencia del TC, el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, no sólo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha establecido, a "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, el cual tiene la obligación de adoptar resoluciones



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana”. (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71);

Que, entendido como un derecho constitucionalmente reconocido, el debido procedimiento administrativo comprende, entre otros aspectos, el derecho a impugnar las decisiones de la administración, bien mediante los mecanismos que el propio procedimiento administrativo o, llegado el caso, a través de la vía judicial, bien mediante el contencioso administrativo o el propio proceso de amparo;

Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de juzgamiento de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MARCO ANTONIO VENTURA SAYRITUPAC** contra la Resolución Directoral N° 095-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 20 de mayo de 2021. En consecuencia, Confirmar la Resolución Directoral N° 095-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 20 de mayo de 2021 en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR AGOTADA** la Vía Administrativa, de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- RECOMENDAR, Se remita el expediente administrativo, con los cargos de notificación y foliado a la Dirección Regional de Agricultura a fin de que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria, deslinde responsabilidades por la emisión de la Constancia de Posesión N° 015-2021 y N° 016-2021.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

DR. VICTOR AMÉRICO ASTORGA RAMO
GERENTE REGIONAL